



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

**“FACTORES QUE INFLUYEN EN LA VULNERACIÓN DEL
DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD HUMANA
DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD TLGB EN EL PERÚ
DURANTE EL AÑO 2007-2015”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR

JHONY ALEGRIA ANGULO

ASESOR:

DR. OLGA CRISTINA DEL ROCÍO GAVANCHO LEÓN

LINEA DE INVESTIGATION

CONSTITUCIONAL

TARAPOTO- PERÚ

2015

PRESIDENTE

Dr.....

SECRETARIA Mg.....

VOCAL

Mg.....

DEDICATORIA

A mis queridos padres, fuente inagotable de inspiración, que nos alienta en cristalizar nuestros anhelos y aspiraciones, en bien de nuestra formación personal y profesional.

Herman y Polita

AGRADECIMIENTO

A Dios por todo lo que somos y por los dones que nos ha regalado para vivir y servir.

A mi hermana Veliza Maribel Alegría Angulo, mujer que es parte fundamental en mi desarrollo profesional, espiritual, moral y familiar. La que muchas veces juega el papel de madre asistiéndome de manera incondicional. Para ella este logro.

A la Dr. Gavancho, quien con sus conocimientos y experiencia hizo posible la culminación de esta investigación, del mismo modo a la Dr. Giuliana Vásquez quien estuvo ahí direccionando en la investigación realizada y así obtener resultados satisfactorios.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, JHONY ALEGRIA ANGULO, egresado del Programa de Titulación de la Escuela de Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, identificado con DNI 71476993, con la tesis titulada:

“FACTORES QUE INFLUYEN EN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD TLGB EN EL PERÚ”

Declaro bajo juramento que:

- 1) La tesis es de mi autoría.
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3) La tesis no ha sido autoplagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto, los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Tarapoto 18 de Junio de 2015

JHONY ALEGRIA ANGULO

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

Es grato dirigirme a ustedes para presentar la tesis titulada **FACTORES QUE INFLUYEN EN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD TLGB EN EL PERÚ** con la finalidad de determinar los factores que determinan afectar el derecho a la identidad sexual y la dignidad humana de los miembros TLGB en el Perú, para así obtener el Título de Abogado

El Autor

INDICE

PÁGINA DEL JURADO.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD.....	V
PRESENTACIÓN.....	VI
ÍNDICE.....	VII
ÍNDICE DE TABLAS.....	VIII
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XII
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. MARCO METODOLÓGICO.....	26
2.1. HIPÓTESIS.....	26
2.2. VARIABLES.....	26
2.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	27
2.4. METODOLOGÍA.....	27
2.5. TIPO DE ESTUDIO.....	28
2.6. DISEÑO.....	28
2.7. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO.....	28
2.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	30
2.9. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS.....	30
III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.....	32
3.1. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.....	32
3.2. RESULTADOS DE FICHA DE LECTURA DE EXPEDIENTE.....	40
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	47
V. CONCLUSIONES.....	56
VI. RECOMENDACIONES.....	58
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60
ANEXOS	

ÍNDICE TABLAS

TABLA N° 1.....	33
TABLA N° 2.....	34
TABLA N° 3.....	36
TABLA N° 4.....	37
TABLA N° 5.....	38
TABLA N°6.....	39

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRAFICO N° 1.....	32
GRAFICO N°2.....	34
GRAFICO N° 3.....	36
GRAFICO N°4.....	37
GRAFICO N° 5.....	39
GRAFICO N°6.....	39
GRAFICO N° 7.....	40
GRAFICO N°8.....	41
GRAFICO N° 9.....	42
GRAFICO N°10.....	43
GRAFICO N° 11.....	44
GRAFICO N°12.....	45
GRAFICO N° 13.....	46

RESUMEN

Es indudable que el desarrollo en nuestro país, se ha dado a pasos lentos, jurídicamente la republica peruana, no ha alcanzado en su máximo pronunciamiento proteger y defender los derechos fundamentales de la persona, y ante su atropello buscar un factor determinante que pueda implementar criterios para resolver este tipo de procesos.

En los albores de estos últimos tiempos, todavía se puede presenciar discriminación sexual, por el que creemos defensor de nuestros derechos, aquel que presenta garras jurídicas ante una transgresión de los derechos fundamentales que si bien es cierto la constitución ampara los derechos en todos los extremos, pero como siempre la realidad convivencial es distinta, tanto es que nos atrevemos a pensar que nuestra cultura es y debe seguir así, que los pensamientos sociales también son y deben seguir así, con un alto nivel de idiosincrasia que muchas veces es el factor determinante para resolver casos jurídicos complejos. Y este no es la excepción por la percepción que se tiene.

El tema que presentamos, se desencadena en el análisis de este BOOM que se ha convertido en un tema de mayor controversia, lo cual nos ha llevado a repensar, esta parte del derecho, a efectos de tener una apertura respecto a la identidad sexual. Derecho que muchas veces no está muy bien fundamentado y motivado por los juristas, es muy fácil mencionar que somos defensores de los derechos humanos, que nuestra constitución ampara del mismo modo, sim embargo al momento de solicitar protección a estos, encontramos vacíos legales, criterios poco convencibles y hasta errados.

El tema de la transexualidad y sus repercusiones, tanto legales, sociales, sicológicas o morales, es un tema acuciante de nuestros tiempos y una realidad de profundo contenido humano . Quienes han decidido someterse a una operación de reasignación de sexo, son personas que han tomado medidas extraordinarias en su ardiente deseo de vivir una vida ordinaria, en que se respete su humana naturaleza, como seres inteligentes, libres, iguales ante la ley, y con la noble aspiración de ser felices y sentirse realizados en la vida; dejando de lado la trágica disociación entre su identidad jurídica y su identidad cotidiana, la discriminación, la incomprensión social y el auto castigo de su propia soledad; pese a lo cual la doctrina jurídica y los operadores de justicia llamados a la protección de los derechos de la ciudadanía no han asumido un criterio protector acorde con esta realidad dejando evidentemente vulnerados los derechos de estas personas que lejos de haber nacido con determinado sexo son precisamente identificadas por la colectividad

por el sexo opuesto al de su nacimiento, alejándonos incluso de un derecho abiertamente reconocido en otros Estados cuyos principios jurídicos descansan en las mismas bases que nuestra legislación.

El presente trabajo es una creación fidedigna del autor, nuestro estudio pretende definir a través de un estudio completo de las normas y teorías jurídicas la posibilidad de reconocer el derecho a la identidad sexual de las personas pertenecientes a la comunidad TLGB del Perú, no obstante, considerando la influencia de las costumbres sociales ejerce sobre el derecho y de las percepciones culturales de la comunidad, hemos enfocada este estudio asumiendo además una posición que permita definir el grado de influencia de estos factores (sociales y culturales) en la aplicación de las normas conforme la jurisprudencia nacional.

ABSTRACT



I. INTRODUCCIÓN

Muchos se preguntan que en la creación solo se aceptó dos sexos (pene y Vagina), pues es algo indiscutibles e innegable, sin embargo las sociedades y la cultura van cambiando y evolucionando de manera progresiva. Entonces ante eso nos encontramos con un cambio sociocultural de la persona, y es que no es un tema tan nuevo “El Transexualismo”, porque si nos referimos a la historia podemos encontrar que en la antigua roma, donde se concebía como algo normal, pero que no ameritaba mucha importancia, es decir veían una conducta pasajera.

En el informe de Michel Riquelme N. Activista Trans de la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad realiza una investigación al respecto, es decir trata de encontrar donde y como se origina estas personas que tiene disforia de género; así hacemos una analogía entre nuestra cultura occidental euro céntrica y otras culturas, podemos ver que en la nuestra, lo que es conocido como Transexualidad, puede asemejarse a manifestaciones similares en esas otras culturas. Tenemos así, las manifestaciones culturales de grupos humanos como las Hijras en la India, las Muxes en Mexico, las Vírgenes Juradas de Los Valcanes, las Wigunduguid de Panamá, los Machi Weye en el sur de Chile antes de la colonización española, entre otras, que en nuestra cultura son leídas como géneros paralelos a los dos clásicos de nuestra cultura, hombre y mujer

Es así que en la mencionada investigación que remite del año 2010, ya se consideraba como una patología a la transexualidad, es decir empezaba la corriente que pronto aterrizaría en grandes protestas religiosas en contra de estos grupos humanos.

Así también la historia refiere que antes que la psiquiatría capturara estas variaciones de género, en muchos países eran consideradas delito, y eran perseguidas y juzgadas por una policía legal, ahora podríamos decir que son perseguidas y juzgadas por una policía psiquiátrica, como dice Curtis Hinkle, una policía del sexo, institucionalizada en redes estatales, médicas, judiciales, familiares y educacionales. La diferencia sexual basada en el binarismo macho=hombre/hembra=mujer, es una creación ocurrida entre los siglos XVIII y XIX. Dice Estela Serret: Hasta entonces en la cultura occidental había prevalecido el modelo unisexo que considera a los organismos femeninos (en particular de las mujeres) una versión imperfecta de los masculinos

Según esta autora, ante la emergencia de un feminismo que criticaba la ilegítima desigualdad entre hombres y mujeres, aparece como reafirmación de la diferencia social, una supuesta diferencia biológica irreductible, que volvía a perpetuar la desigualdad.

En 1949, Simone de Beauvoir, publica su ensayo "El Segundo Sexo", en el cual establece que "No se nace mujer, se llega a serlo", dando pie a lo que posteriormente serían los estudios de género. En 1955, John Money comienza a utilizar el término "gender role" o "papel de género" para describir el conjunto de conductas atribuidas a las mujeres y a los varones

John Money y Robert Stoller fueron investigadores que durante las décadas del cincuenta y sesenta, realizaron estudios en niños llamados en ese entonces hermafroditas y niños "afeminados", en parte para comprender los orígenes de la homosexualidad. Sus sujetos de estudio eran principalmente personas que hoy en día serían clasificadas por la medicina como intersexuales y transexuales. Uno de los casos más conocidos por sus fatídicos resultados, fue el de los gemelos Reimer a través del cual Money intentó comprobar que el género era una conducta que podía ser moldeada en la infancia de los niños, creando mujeres y hombres normales, sin importar su sexo de nacimiento. A partir de esas investigaciones fueron acuñándose términos para describir los comportamientos e identificaciones de personas que parecían no responder a la supuesta normalidad de la sexualidad humana. En 1963, Stoller habla de Identidad Genérica, derivado de sus investigaciones en el Gender Identity Research Project en la Universidad de California, con personas que posteriormente fueron denominadas como transexuales, y cuyas conclusiones describe en su libro Sex and Gender de 1968. Este nuevo concepto distinguía entre sexo y cultura, relacionando el sexo con la biología y el género con la cultura. "El producto de la cultura incidiendo en la biología era la persona acabada y generizada: un, hombre o una mujer"

Paralelo a estas investigaciones, el endocrinólogo Harry Benjamín, acepta tratar hormonalmente un caso derivado por Alfred Kinsey de un joven que deseaba transformarse en mujer a pesar de haber nacido con sexo masculino, Benjamín recopila sus experiencias con el tema en un libro llamado "El Fenómeno Transexual", que publica en 1966. En 1963, Benjamín comienza a tratar a Reed Erickson, un hombre transexual, **que en 1965 logra que el estado de Louisiana cambie sus datos legales de Rita Erickson, sexo femenino, a Reed Erickson, sexo masculino, logrando un importante precedente en aquella época.**

Entonces la transexualidad se presenta cuando las personas tienen una diferenciación sexual a nivel anatómico y neurológico, es decir, su identidad de género no coincide con su forma de

pensar o de sentir. De acuerdo con los especialistas, el transexual siente la necesidad de modificar su anatomía, desde el rostro hasta los genitales, a través de tratamientos hormonales y quirúrgicos.

En la actualidad, cuando uno ve a un homosexual en la calle, puede percibir que todavía es objeto de burlas, por cuanto nuestra sociedad todavía lo concibe como un sujeto anómalo, que va contra el orden natural de las cosas y los seres vivos, a ello se junta el hecho de que las diferentes iglesias o credos muestran o generan opiniones respecto de los homosexuales como abominaciones contra dios, porque Dios solo creo al hombre y a la mujer; por lo cual, toda aquella persona que no está conforme a su sexo genético ó cromosómico es un pecador, a veces lo ponen como peor que un pecador común como el hijo del pecado o del demonio. Es inevitable que, como ser social, el ser humano tienda a un desarrollo social, que muchas veces como producto de estos actos de discriminación ve impedido el ejercicio de su verdadera libertad a expresarse; trayendo como consecuencia de ello una serie de limitaciones a su desarrollo psicológico, moral, social y político.

Uno de los derechos que se encuentra limitado por esta percepción social es el derecho a la identidad, que muchas veces es desconocido en toda su extensión por razones diversas y muchas veces por percepciones sociales. En efecto, muchos transexuales han demandado el cambio de su identidad en fundamentos psicológicos y sociales, muchos de ellos han recibido respuestas negativas en base a una percepción biológica de este derecho.

Esta situación nos lleva a preguntarnos cómo debe ser comprendido este derecho, por lo que este trabajo de investigación busca desarrollar un análisis en extenso de este derecho y las diversas posturas jurídicas que se han generado respecto a este; permitiendo determinar no sólo como debe ser percibido este derecho sino cuáles son los factores que influyen en su vulneración en la comunidad TLGB en el Perú; pues como es de público conocimiento este grupo de ciudadanos ha visto muchas veces reducido su derecho en razón a creencias, costumbres y actos meramente discriminatorios.

El derecho a la identidad se ha perfilado con caracteres autónomos dentro de los derechos personalísimos, porque no es lo mismo referir del derecho a la identidad, con el derecho a la identidad sexual. Ambos tiene la calidad de derechos fundamentales, pero su aplicación es

muchas veces un poco confusa debido a la delicada forma de interpretar a nuestro sistema jurídico peruano.

A principio abarcaba solamente el derecho al nombre, no existía la posibilidad de pensar en que se puede modificar el nombre y mucho más cambiarse a un nombre opuesto al sexo físico, con el devenir de los tiempos se le han agregado otros componentes de la personalidad como ser: la imagen, la filiación, el estado civil, el sexo, la libertad religiosa, política etc.

Entonces la identidad sexual es uno de los aspectos más importantes y fundamentales de la identidad personal. Porque son derechos que funcionan de manera sistemática, por lo tanto si María tiene tal nombre legalmente, implica que su identidad personal también lo es como María. A contrario sensu si Jorge que bajo tratamientos hormonales y cirugías plásticas adquiere la identidad física de Pamela (mujer), implica que su identidad personal y sexual también interactúa como Pamela, mas no como Jorge.

Afinamos que el género es el conjunto de manifestaciones y valores que se asocian culturalmente a un sexo determinado. El trastorno de identidad de género es la resultante del conflicto entre el género al que un individuo siente que pertenece y el sexo con el que nació y fue legalmente inscripto

El Manual Psiquiátrico de Diagnóstico Estadounidense o más conocido como el **DSM IV** Diagnostical and Statistical Manual of Mental Disorders de la American Psychiatric Association (APA) describe al transexual como toda persona que siente una identificación interna y persistente con el otro sexo, resultando una sensación de incomodidad en relación con su sexo, todo lo cual desemboca en una inadaptación social.

La no coherencia entre la identidad morfológica y la sexualidad psicológica del individuo supone un costo emocional, limitando sus posibilidades de integración psicosocial. En la transexualidad se configura una dicotomía entre su identidad cotidiana y la jurídica. Entonces al existir esta coalición entre la identidad que coge y la identidad legalmente reconocida estamos cayendo en la vulneración directa del derecho a la identidad sexual teniendo como consecuencia el no tener una vida digna, que en nuestra constitución lo toma como el fin supremo de la sociedad y el estado.

Recurrimos a la historia una vez para encontrar el sentido terminológico así el término de disforia -proviene de su versión inglesa dysphoria y data del siglo IXX, explicándose la misma como una

conjunción de **dys -mal/negación- y pherein –soportar-**, consiste en un desacuerdo profundo entre el sexo biológico y el sexo psicológico que se traduce en un disgusto persistente por algunas o todas las características físicas o papeles sociales que connotan el propio sexo biológico.

Fernandez Sessarego (1999), sostiene que: el transexual padece un sentimiento profundo de pertenecer al sexo opuesto al que le corresponde anatómicamente desde la concepción, rechazando el sexo que le pertenece cuyas características biológicas son normales y le corresponden, a los que aparecen en los registros de estado civil, como así también un deseo de adecuar su apariencia al sexo sentido y vivido, a fin de obtener un reconocimiento jurídico como del sexo opuesto al asignado por naturaleza. Agrega el autor: **“La persona humana es la pieza clave a la que hay que referir los derechos, deberes, garantías y tutela, en ella deben converger todas las manifestaciones jurídicas. La persona es el centro y eje del derecho, es su razón de ser.**

La tendencia mundial es el reconocimiento de la plenitud de los derechos invocada por el transexual, tal como sucede en Alemania, Italia, Holanda, Turquía, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Noruega, Suiza, Gran Bretaña, Portugal, Nueva Zelanda y Australia, en dichos estados extranjeros se autorizan las intervenciones quirúrgicas de sustitución de sexo, habilitando los tribunales el cambio de estado civil y consecuentemente el registral.

Desde tiempos pasados la transexualidad era un mito legal, porque no existía la posibilidad de aceptar legalmente a estas personas como ellos lo merecen y expresan, pero así tenemos el primer pronunciamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos es el caso Rees, del 17 de octubre de 1986, siguiendo en Francia con el caso Botella, el 25 de marzo de 1992.

En este último caso, la justicia condenó a Francia por violación del artículo 8vo. De la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En el pronunciamiento se expresó que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y correspondencia. La Corte entendió que con la negativa a rectificar el estado civil de los presentantes, se afectaban tales derechos, por lo que comenzó a adoptar los lineamientos marcados por el tribunal Internacional.

Se dictaron sentencias en las que se estableció que, si bien el transexual no podía adquirir todas las características biológicas del nuevo sexo, esto no significaba que el sexo cromosómico debiera constituir el criterio dominante para la atribución de la identidad sexual.

Si bien no hay opinión confluyente en el aspecto científico en relación a cuales son las causas del transexualismo, se destaca que ello ya no tiene importancia. La Comunidad Europea consensuó el reconocimiento jurídico de la conversión sexual, y la Corte pone de relieve la tendencia de los países miembros de la comunidad, no sólo dirigido a la aceptación social de los transexuales sino también hacia el reconocimiento legal de los transexuales operados.

Actualmente la Corte Europea, es favorable al reconocimiento del fenómeno transexual, y en varios países las leyes que en relación a la problemática se han dictado, se orientaron a fijar requisitos referidos a la adecuación de los órganos genitales del transexual al sexo psicológico deseado y vivido.

Todo ser humano tiene derecho a su identidad sexual como faceta de la identidad personal, y que debe autorizarse la adecuación del sexo en caso de transexualismo y pseudo hermafroditismo que se debe sustanciar a través de un proceso judicial en el que se acredite su existencia. Es necesario el consentimiento informado del interesado quien debe ser mayor de edad y con pleno discernimiento, los trámites y las registraciones deben ser privada y reservadas en caso de plasmar en una norma expresa.

La no correspondencia entre el aspecto físico y la documentación legal, le acarrea al individuo serios sufrimientos y dificultades para su reinserción laboral y social. De acuerdo a lo resuelto por la jurisprudencia y en cuanto a la cuestión jurídico legal, la partida de nacimiento fija el género del recién nacido como hombre o mujer solamente en base a la mirada exterior que se hizo en relación a la percepción de las características de los órganos genitales exteriores. Dicha partida de nacimiento, en cuanto documento jurídico, jugará un papel de gran importancia en la realidad cotidiana del ser humano, hasta tal punto que en el futuro dicha apreciación externa, cuando se hallare en discordancia con el sexo psicológico o psicosocial podría resultar causa de gran sufrimiento para el afectado, y llegar inclusive a afectar su salud, su vida de relación en los distintos ámbitos sociales y su propia identidad como persona.

De no modificarse la realidad jurídica del individuo, esta situación tendría como consecuencia obligarlo a continuar viviendo la disociación entre su identidad jurídica conformada por la partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad, y su real identidad cotidiana o psicosocial.

Esta modificación no significa hacer desaparecer el sexo ni identidad histórica por que el cabal conocimiento de ese pasado será necesario para otros efectos jurídicos que correspondan y en relación a todos los aspectos laborales, previsionales y penales, entre otros.

Como mencionara Fernández Sessarego (1999), la transexualidad y la respuesta jurisdiccional apropiada debe conjugar armoniosamente principios, conceptos y valores, tales como la dignidad de la persona humana, la libertad y el derecho a la autorrealización, el derecho a la identidad, el derecho a no ser discriminado y el derecho a la salud, todo ello de raigambre.

También la doctrina mayoritaria indica que cabe admitir la noción plural de sexo que trasciende lo jurídico, debiendo adecuarse el orden público a los tiempos actuales, el cual no resulta afectado con la demanda transexual pues al accionar se incluye en el ámbito de la vida privada, valor protegido por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la opción de identidad sexual, es un derecho personalísimo, integra la libertad de intimidad, encontrándose también garantizado en el plexo normativo de convenciones internacionales de derechos humanos incorporados al art. 75, inc.22. de dicha norma fundamental.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, también garantiza la adopción de políticas proactivas al establecer en el art.11:“Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretextos de... orientación sexual... La Ciudad promueve la remoción de obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”.

Sin perjuicio de estos antecedentes, nos encontramos con situaciones fácticas que no concuerdan con lo expuesto y que merecen una solución rápida y satisfactoria en el sentido de no discriminar a quien padece disforia de género.

Conforme los fundamentos de la misma, la transexualidad se trata de una realidad social que requiere una respuesta del legislador a los efectos que la inicial asignación registral del sexo y del nombre propio puedan ser modificadas con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscriptas. Asimismo la rectificación registral del sexo y el

cambio de nombre buscan constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, de manera que queden garantizadas la seguridad jurídica y las exigencias del interés general.

En la esfera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prevé que las dependencias de salud deberán respetar la identidad de género adoptada o autopercebida de quien concurra a ser asistido, resolviendo también que cuando una persona utilice un nombre diferente al original -por considerarlo representativo de su identidad de género- el mismo deberá ser utilizado para toda gestión asociada con la citación, registros y/o llamados.

Creemos que es necesario que se extienda a todos los ámbitos de ejercicio de derechos el respeto a la identidad de género, por lo que se debería dar con positivizar toda estos casos que son de índole delicada, así poder brindar seguridad jurídica a las necesidades de la persona transexual, o con disforia de género, respetando el derecho personalísimo a ostentar un nombre social que concuerde con su identidad de género.

Este estudio, nos permitirá además establecer el grado de asociación entre los factores sociales, culturales y legales y la vulneración al derecho de la identidad sexual en los miembros de la comunidad TLGB; el rol generado por los órganos de justicia y en especial del Tribunal Constitucional –entendiendo que se trata de un derecho fundamental, cuyo estudio corresponde al Supremo Interprete de la Constitución-, así como nos permitirá generar una línea jurisprudencial en materia de derecho de identidad de los miembros de la comunidad TLGB en el Perú; lo que es esencial para garantizar la seguridad y predictibilidad de las decisiones judiciales.

Como podrá apreciarse, este trabajo, busca, entonces, contribuir a un esclarecimiento de este derecho esencial para todo ser humano, dentro de una comunidad constantemente discriminada debido a su orientación sexual, para cuyo propósito hemos estudiado el tema comenzando por conceptos generales del derecho a la identidad, para luego introducirnos al estudio de las nuevas teorías jurídicas que nos permiten definir una existencia de la identidad social, esto es como es percibida una persona por su entorno.

Asimismo, realizamos un estudio jurisprudencial a efectos de ver las variaciones de los pronunciamientos legales en nuestro país sobre estos temas, para de este modo presentar conclusiones fundamentadas jurisprudencial y legalmente; generando así un aporte efectivo al derecho.

Si bien por la especificidad del tema tratado no hemos encontrado ningún antecedente que realice un estudio exacto sobre el tema que pretendemos analizar, sin encontramos a nivel internacional distintas investigaciones que buscan identificar si es posible o no reconocer el derecho de la identidad sexual, como por ejemplo la presentada por Paula Hernández Mariarte, quien a efectos de obtener el grado de licenciada en Obstetricia por la Universidad Austral de Chile desarrolla la investigación “Construcción de la Identidad Sexual en Adolescentes”, investigación que si bien es cierto no pertenece al ámbito jurídico constituye un antecedente de importancia por tratarse de un estudio médico que prevé la posibilidad de definir una identidad sexual en las personas, valiéndose en un estudio de condiciones científicas para determinar la sexualidad y género de un sujeto.

Asimismo se presenta la Tesis de Macarena Olea Jorquera, Licenciada en Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, quien a efectos de obtener dicho grado presento el trabajo denominado “Derecho de la Identidad Personal y problemáticas legislativas”, en la que expone que la prevalencia del “YO” definido por cada individuo implica una identidad que requiere ser reconocida por la legislación, considerando necesario profundizar y encaminar el análisis de legislaciones y doctrinas, además de sucesos de la vida real que denotan la importancia de incluir problemas como el reconocimiento de la identidad sexual en el marco de los derechos de la comunidad homosexual.

Finalmente, el derecho mexicano expone el análisis más cercano al que pretendemos realizar en este trabajo, el mismo que es interpretado y estudiado por María del Carmen Gatica Niño a través de la tesis “Posibilidad Jurídica del Reconocimiento de la identidad Sexual como atributo de la personalidad Jurídica”, la misma que fue presentada ante la Universidad Nacional Autónoma de México, a efectos de obtener el grado de Licenciada en Derecho, y en el cual hace mención de los derechos fundamentales que permiten la incorporación de este derecho como parte del derecho a la identidad.

El caso “Pamela Estela”, reclama y exige que se tutelen sus derechos a la dignidad humana e identidad, así como al libre desarrollo de la personalidad y bienestar, a la integridad (síquica y moral), a la salud y a la libertad personal. Este conjunto de garantías, por si acaso, ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional a lo largo de numerosa jurisprudencia, al libre desarrollo de la personalidad, dicho derecho garantiza la libertad que tiene la persona para elegir

cómo auto determinarse y actuar en determinados campos, los cuales no pueden sufrir injerencia de ningún tipo (sea por parte de particulares e incluso del propio Estado).

(...) en la STC Exp N° 02868-2004-AA/TC, fundamento jurídico 23:

“[E]l Tribunal debe destacar que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese sentido, el respeto por la persona se convierte en el leit motivo que debe informar toda actuación estatal. Para tales efectos, la Constitución peruana no distingue a las personas por su opción y preferencias sexuales; tampoco en función del sexo que pudieran tener. Se respeta la dignidad de la persona.

El tema de la transexualidad y sus repercusiones, tanto legales, sociales, psicológicas o morales, es un tema acuciante de nuestros tiempos y una realidad de profundo contenido humano . Quienes han decidido someterse a una operación de reasignación de sexo, son personas que han tomado medidas extraordinarias en su ardiente deseo de vivir una vida ordinaria, en que se respete su humana naturaleza, como seres inteligentes, libres, iguales ante la ley, y con la noble aspiración de ser felices y sentirse realizados en la vida; dejando de lado la trágica disociación entre su identidad jurídica y su identidad cotidiana, la discriminación, la incompreensión social y el auto castigo de su propia soledad.

La identidad de género es sentirse varón o mujer según los modelos sociales de la cultura en que se vive. Esta identificación es consecuencia del proceso de socialización con el modelo social masculino o femenino, y resulta determinante para asumir el papel (rol) de género en cuanto a la uniforme conducta esperada socialmente, asumiendo funciones y posiciones particulares en términos socialmente aceptados, los que no necesariamente corresponden a su sexo. (Oackley, 1997)

La Identidad de Género, (...) desde un enfoque multidisciplinario, el sexo es un elemento dinámico ya que se da en el transcurso del desarrollo de la persona (...), y por tanto la autodeterminación

de la persona es lo que determina el sexo de toda persona y que esta debe coincidir con el consignado registralmente y también debe coincidir con el prenombre, ya que ambos: sexo y nombre son parte de la identidad, (...) de existir contradicciones entre el sexo cromosómico, psicológico, físico y social (disforia de género), es la persona quien decide libre y voluntariamente a qué sexo pertenecer, es lo que se denomina el derecho de autodeterminación sexual, y lo que tiene que hacer el Estado y la sociedad es respetar dicha sociedad y reconocerlo a través del denominado sexo legal. Señala en esa sentencia el juez Ramírez Sánchez.

En cambio, el sexo tiene que ver con las características biológicas que hacen a una persona hombre o mujer. El sexo está determinado por varios factores :

- **Sexo Cromosómico:** es el sexo con el que nacemos, y que hasta el momento los científicos no han podido variar. Las mujeres nacemos con el cromosoma XX y los hombres con el cromosoma XY.
- **Sexo gonádico:** depende de las glándulas reproductivas, las cuales están vinculadas al sexo cromosómico. Las personas con cromosoma XX tienen ovarios, y las personas con XY tienen testículos.
- **Sexo hormonal:** depende de las hormonas producidas por los testículos o los ovarios, las cuales determinan las características de género, masculinas y femeninas.
- **Sexo genital:** se refiere a los órganos sexuales externos, y a las características secundarias en la forma del cuerpo.

Cuando todas las características de los factores que determinan el sexo coinciden en lo femenino estamos ante una mujer, y cuando coinciden en lo masculino estamos ante un hombre. Pero no siempre es así. Por ejemplo, a veces las personas tienen ovarios y testículos, a ellas se les llama hermafroditas.

Por lo tanto, la identidad sexual dependerá de la combinación de los factores que determinan el sexo. Salvo excepciones, el sexo es con el que se nace y con el cual se inscribe en el Registro Civil. Pero también es posible hablar de un sexo dinámico, referido a la actitud sicosocial del sujeto.

En el caso de los homosexuales y lesbianas, ellos se sienten contentos con su cuerpo y sus órganos genitales, pero sienten atracción por personas de su mismo sexo cromosómico.

En cambio los transexuales, desean pertenecer al sexo opuesto, a tal punto que están dispuestos a someterse a una intervención quirúrgica de adecuación a sus genitales. Los transexuales se sienten en un cuerpo que no les corresponde, por eso es tan importante para ellos cambiarse de sexo físicamente y en el registro civil.

La justificación jurídica del presente trabajo radica y se genera en la creciente discusión que sobre el tema ha generado la emisión de una sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, en el que no solo es materia de pronunciamiento el cambio de nombre (sobre el que ya el colegiado se ha emitido juicio anteriormente) sino además por el de género. Un tema que causa gran expectativa en el campo del derecho, por cuanto se resuelve sobre un asunto aún no regulado por nuestra legislación nacional y los derechos que sobre el mismo se invocan.

De esta forma, la presente investigación constituye un aporte básico a los magistrados, aquellas personas encargadas de repartir justicia y hacer que los derechos fundamentales se respeten por cuanto a través de su contenido se proporcionará una herramienta que le permita analizar de forma objetiva el DERECHO A LA IDENTIDAD, permitiéndole discernir entre su propio criterio y el adoptado por el Tribunal; todo ello visto desde una óptica amplia que solo es posible a través de pronunciamientos en materia de derechos humanos.

Como se percibe entonces, el problema materia de investigación es **¿FACTORES QUE INFLUYEN EN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD TLGB EN EL PERÚ?**; problema que de su análisis permitirá inicialmente determinar cuáles son los factores que influyen en la vulneración del derecho a la identidad sexual y la dignidad humana de la comunidad TLGB en el Perú, así como cumplir con los siguientes objetivos: a) Identificar la modalidad más frecuente de vulneración al derecho de la identidad sexual en los miembros de la comunidad TLGB, b) Establecer el grado de asociación entre los factores sociales, culturales y legales y la vulneración al derecho de la identidad sexual en los miembros de la comunidad TLGB, c) Establecer el rol del Tribunal Constitucional en los procesos relacionados a la identidad sexual de los miembros de la comunidad TLGB y analizar la doctrina jurisprudencial emitida por este ente, y d) Establecer la línea jurisprudencial en materia de derecho de identidad de los miembros de la comunidad TLGB en el Perú.

II. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Hipótesis

HI: “Los factores que influyen en la permanente vulneración del derecho a la identidad sexual y la dignidad humana de la comunidad TLGB en el Perú, son:

De índole legal: La carencia de reconocimiento expreso de la identidad sexual como parte del derecho fundamental a la identidad de la persona.

De índole social: El rechazo mayoritario de la comunidad nacional hacia las personas con una identidad sexual diferente a su identidad sexual biológica.

De índole cultural: La idiosincrasia nacional que únicamente reconoce como identidad sexual a la obtenida en forma biológica, desconociendo los aportes de la psicología en la materia.”

2.2. Variables

En el presente trabajo hablamos de una única variable, que son **Los factores que influyen en la vulneración del derecho a la identidad sexual y la dignidad humana de la comunidad TLGB en el Perú.**

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala de medición
Los factores que influyen en la permanente vulneración del derecho a la identidad sexual y la dignidad humana de la comunidad TLGB en el Perú	El derecho a la identidad debe entenderse como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado biológicamente incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.	Dimensión 1: La carencia de reconocimiento expreso de la identidad sexual como parte del derecho fundamental a la identidad de la persona.	-Análisis de la Constitución Política del Estado -Revisión de la legislación comparada. -Revisión de la jurisprudencia del TC.	Indirecta Multidimensional : Ordinal
		Dimensión 2: El rechazo mayoritario de la comunidad nacional hacia las personas con una identidad sexual diferente a su identidad sexual biológica.	-Grado de aceptación de la población respecto al cambio de sexo de los transexuales. -Sentencias nacionales que han reconocido el derecho de cambio de sexo.	
		Dimensión 3: La idiosincrasia nacional que únicamente reconoce como identidad sexual a la obtenida en forma biológica, desconociendo los aportes de la psicología en la materia.	-Fundamentos de la población respecto al cambio de sexo. -Costumbres sociales asumidas al respecto.	

Esta variable a su vez, está dividida en tres dimensiones, las que pueden contemplarse en la operacionalización de variables.

2.3. Operacionalización de variables

2.4. Metodología

En la presente investigación se ha empleado la metodología de estadística descriptiva permite organizar y clasificar los indicadores cuantitativos obtenidos en la medición, revelándose a través de ellos las relaciones interpersonales que constituyen el origen del problema estudiado. Asimismo, se emplea levemente una metodología teórica, lo cual ha permitido la construcción y desarrollo del enfoque general para abordar el problema, profundizando el conocimiento de cualidades esenciales presentadas en el fenómeno estudiando y proponiendo ampliaciones conceptuales que permitan explicar los hechos materia de investigación.

2.5. Tipo de estudio

La presente Investigación es de tipo Analítica, pues si bien la primera parte de la investigación se desarrolla en un entorno descriptivo, al no poder manipular las variables de investigación, nuestro principal objetivo es contrastar, entre grupos de estudio (expedientes y percepciones sociales y culturales), las distintas dimensiones de la variable. Además buscamos contrastar las teorías presentadas en materia de derecho a la identidad.

2.6. Diseño

El diseño es observacional de naturaleza transversal, porque para el desarrollo de la misma se basa en la observación inicial de una situación presentada en la realidad sin intervención del investigador, no siendo posible el manejo de la variable independiente. Asimismo, dado a que la observación se realizará por única vez a cada grupo poblacional, tendrá la característica de transversal por cuanto nuestra intención no culmina con la mera observación sino que además pretende un análisis de los datos recolectados a raíz de la observación inicialmente realizada.

2.7. Población, muestra y muestreo

Para el desarrollo del presente proyecto se tendrá en consideración la existencia de dos grupos poblacionales, que describimos a continuación:

A. **Población de naturaleza documental:** Constituido a su vez por dos sub grupos que son: a) Acciones de amparo resueltas por el Tribunal Constitucional en el períodos 2010 a 2014, y b)

Procesos sobre cambio de sexo planteados y resueltos por las Cortes Superiores del país referidas. El estudio de esta población nos permitirá el análisis de la primera dimensión de la variable en estudio.

Para definir la muestra de la indicada población, emplearemos el muestreo estratificado, siendo que para el primer caso (punto a) del ítem 3.5.2. a)) nuestro criterio de estratificación la delimitación de acciones de amparo presentadas a nivel nacional en el período 2006-2014 en las que se discuten los alcances del derecho a la identidad, resueltas ante el Tribunal Constitucional las que hacen un total de (precisar número).

La misma forma de muestreo será aplicada para la determinación de la muestra, en lo que respecta a los procesos civiles por cambio de sexo iniciados en todo el país (punto b) ítem 3.5.2. b)), pues si bien es cierto la población total de procesos iniciados por vulneraciones al derecho a la identidad, entre el período 2006 – 2014, en el país únicamente se han presentado 02 procesos relacionados directamente a la determinación de la identidad sexual.

B. Población demográfica de la ciudad de Tarapoto: Nuestro segundo grupo poblacional está compuesto por la población de la ciudad de Tarapoto, pues de sus opiniones podremos verificar las dimensiones 2 y 3 de la variable de investigación, pues permitirán definir primero si la población reconoce la identidad psicológica como parte de la identidad sexual y, en todo caso, cuáles son los motivos culturales por los que podría desconocer este derecho.

En cuanto a la población de la ciudad de Tarapoto, se ha considerado necesario definir una muestra de estudio la cual ha sido delimitada aplicando la fórmula de Muestreo Aleatorio Simple, por tratarse de un grupo amplio de personas que requería necesaria delimitación. Así del total de personas mayores de edad (entre los 18 – 98 años) que habitan en la ciudad de Tarapoto, según el último censo , las que hacen un total de 46370 personas, se procede a la aplicación de la formula correspondiente, la que está definida como:

$$n = \frac{N Z^2 P q}{(N - 1)d^2 + Z^2 P q}$$

Donde:

N : Tamaño de la Población = 46370 personas mayores de edad.

Z : Valor asociado al nivel de confianza. En la presente investigación el valor considerado es el correspondiente al 90% = 1.645.

d : Margen de error; que en la presente investigación se ha considerado el 10% = 0.1.

P : Valor de la proporción desconocida = 0.5.

q : $1 - P = (1 - 0.5) = 0.5$.

Desarrollo:

$$n = \frac{46370(1.645)^2 (0.5)(0.5)}{46369(0.1)^2 + (1.645)^2(0.5)(0.5)}$$

$$n = \frac{31369.5948}{464.366506} = 67.55 = 68$$

Entonces, nuestra muestra sobre esta población son 68 personas mayores de edad.

2.8. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

A. Documental.- Se realizará mediante la revisión de las resoluciones de acción de amparo sobre derecho a la identidad. En consideración a los criterios metodológicos al momento de recolectar la información, formulamos las fichas respectivas, a fin de almacenarlas y procesarla debidamente en el momento respectivo.

B. Encuesta.- Dirigida a la muestra de ciudadanos seleccionada en forma aleatoria, observando criterios metodológicos para determinar sus términos, para lo cual, y en forma previa, se instrumentalizará el cuestionario de preguntas que permitirá medir el nivel de percepción sobre la identidad sexual de la comunidad.

2.9. Métodos de análisis de datos

Análisis Descriptivo: Con la información procesada y revisión documental, se procederá a representar la información mediante texto y se analizará el resultado según las variables contrastadas. El análisis de los resultados provenientes del procesamiento de los datos será contrastado con la hipótesis y los objetivos específicos propuestos en la investigación para luego ser analizados utilizando la estadística descriptiva, con métodos manuales convencionales, para llegar a la descripción objetiva de los hechos, siendo las siguientes:

- **Revisión de los datos.**- Se examinarán en forma crítica cada uno de los instrumentos utilizados con el fin de comprobar la integridad de las respuestas de los abogados encuestados o entrevistados.

- **Tabulación.**- El proceso de tabulación consiste en el recuento de los datos obtenidos de la encuesta aplicada a los abogados colegiados y especializados o con conocimientos sobre el tema que vivan y/o trabajen en el Distrito de Tarapoto, del mismo modo la conclusión de los expedientes verificados sobre procesos que implica analizar derechos fundamentales tales como el derecho a la identidad, a una vida digna, etc.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

En el presente acápite se exponen los resultados de los instrumentos de investigación aplicados en el estudio realizado.

3.1. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.

Con referencia al desarrollo de las encuestas se han obtenido los siguientes resultados:

3.1.1. ENCUESTA N° 1:

Aplicada a personas mayores de 18 años (68 en total) ; conforme al cuestionario que se adjunta a la presente

GRÁFICO N° 1:

Ante la pregunta: ¿conoce los derechos fundamentales que la constitución nos otorga?

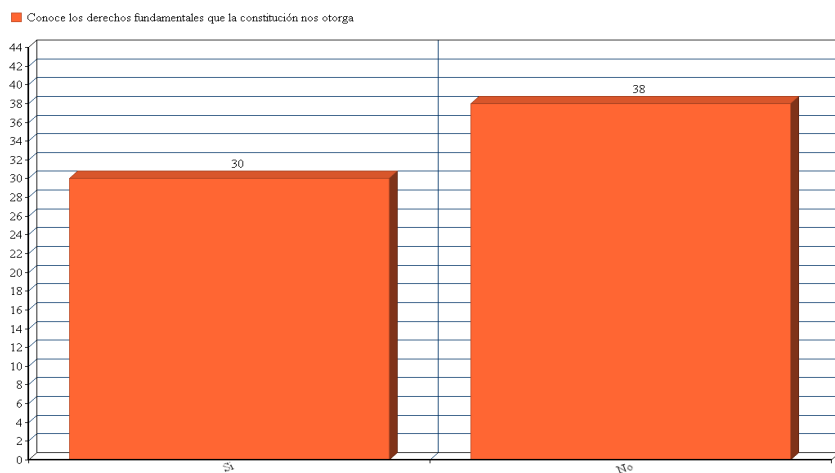


TABLA N°1:

RESPUESTAS ALTERNATIVAS	PERSONAS MAYORES DE 18	
	Nº	%
SI	30	44.1
NO	38	55.9
TOTAL	68	100

En el gráfico N° 1 se observa que 38 personas desconocen los derechos fundamentales, es decir el 55.9%, que solo por el hecho de ser persona uno los adquiere. Porque no es necesario estudiar o llevar cursos en derecho para saber y conocer que derechos tenemos como personas.

30 de las personas encuestadas si conocen sus derechos, por lo que podemos ir comprendiendo que nuestra cultura está muy por debajo en cuanto a derechos humanos, es decir no sabemos en mayoría que derechos tenemos y que la constitución y el estado nos otorga.

GRÁFICO N° 2:

Respecto a la amistad de la población que pueda tener con una persona homosexual o transexual.



Tiene usted amistad con algún homosexual o transexual

■ Si ■ No

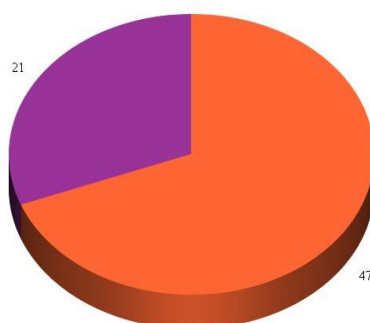


TABLA N°2:

RESPUESTAS ALTERNATIVAS	PERSONAS MAYORES DE 18	
	Nº	%
SI	47	69%
NO	21	31%
TODAS LA ANTERIORES	0	0%
TOTAL	68	100%

En la tabla N° 2 podemos observar que 47 personas si pueden dialogar y compartir su amistad con personas homosexuales o transexuales. En este ámbito no encontramos rechazo a estas personas, porque a su percepción, dar su amistad no es cosa rara o un acto que pueda ser discriminatorio, por lo tanto la interacción que existe entre estas personas con la sociedad es buena. Sim embargo 21 de ellas si afirmaron no tener amistad con homosexuales o transexual.

Ante la pregunta número dos, surge la tercera pregunta, solo si la respuesta es positiva: ¿cómo considera su amistad?

RESPUESTAS ALTERNATIVAS	PERSONAS MAYORES DE 18	
	Nº	N%
BUENA	8	19.2
MALA	7	12.7
RESPETUOSA	13	27.7
ESCANDALOSA	19	40.4
TOTAL	47	100

En la tabla podemos observar que 19 (40.4%) personas denominan que el transexual es muy escandaloso, exagera su comportamiento, su actitud con los demás y su forma de vestir. Vamos contrastando la realidad con la hipótesis de índole social, porque evidenciamos que si bien existe amistad, pero a la vez un rechazo por el hecho de cómo se comportan o viste. 13 de ellas mencionan que son respetables, es decir personas comunes y corrientes, con la única diferencia de tener una opción sexual distinta.

Pero 7 (12.7%) de estas personas encuestadas afirman que tiene un mal comportamiento, a pesar de tener amistad, pero no comparten la forma de interactuar entre ellos.

GRAFICO Nº 3:

Ante la pregunta formulada a las personas: ¿si considera mujer aun transexual?

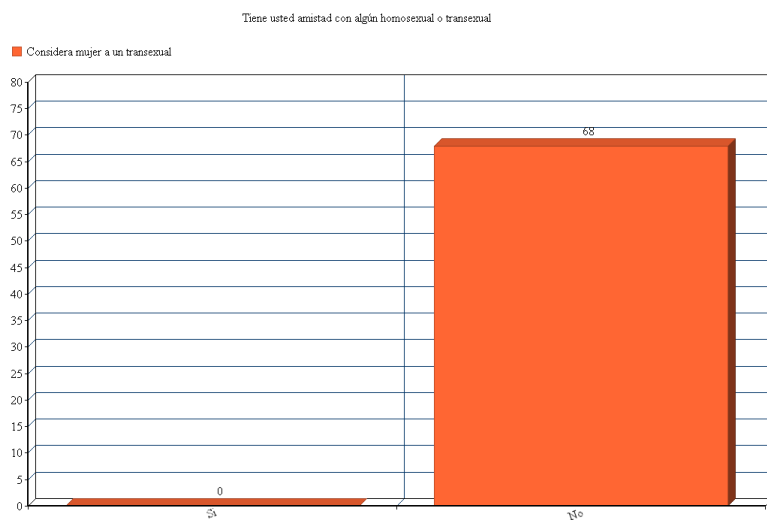


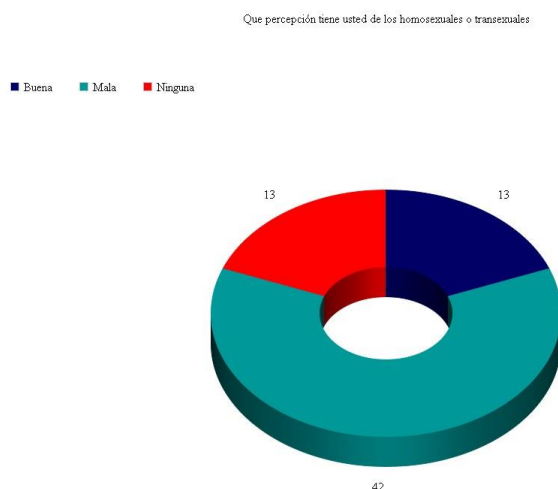
TABLA N°3

RESPUESTAS ALTERNATIVAS	PERSONAS MAYORES DE 18	
	Nº	N%
SÍ	0	0%
NO	68	100
TOTAL	68	0%

En el gráfico N° 3 podemos observar que nuestra hipótesis de ámbito social es afirmativa, ya que de 68 personas encuestadas, las 68 consideran que un transexual es mujer. Se aprecia en los resultados que la sociedad no está preparada para poder dar este cambio jurídico en cuanto a la identidad se refiere, un factor más que va contrastando nuestra hipótesis.

GAFRICO N° 4:

Ante la pregunta formulada a las Muestra 1 ¿Qué percepción tiene usted de los homosexuales o transexuales?



TABLA

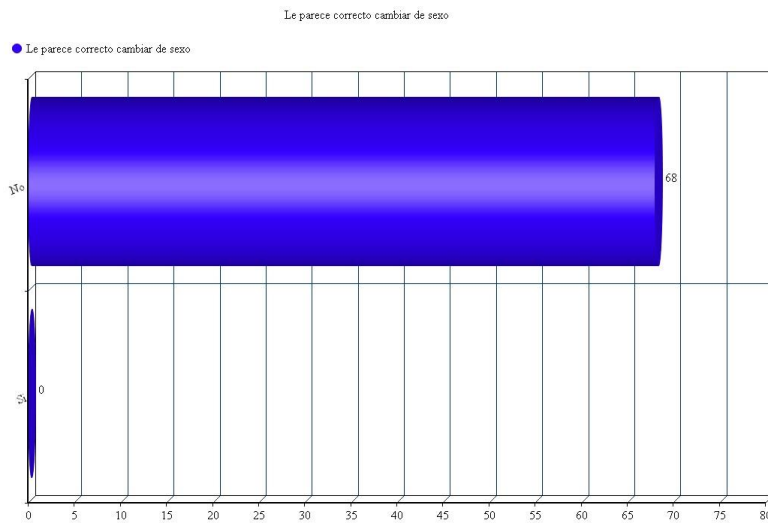
Nº 4

RESPUESTAS ALTERNATIVAS	PERSONAS MAYORES DE 18	
	Nº	N%
BUENA	13	19.12%
MALA	42	61.68%
NINGUNA	13	19.12%
TOTAL	68	100%

En el gráfico Nº 4 podemos observar que 42 personas afirman que la percepción de los homosexuales es mala, no encuentran motivo de aceptar a los homosexuales y transexuales en la sociedad, por el motivo de su opción sexual. 13 de las mismas no tienen ningún comentario al respecto y 13 de las mismas considera buena la percepción de un homosexual o transexual.

GRÁFICO Nº 5:

Ante la pregunta formulada: ¿le parece correcto cambiarse de sexo?



TABLA

Nº5

RESPUESTAS ALTERNATIVAS	PERSONAS MAYORES DE 18	
	Nº	N%
SI	0	0
NO	68	100
TOTAL	68	100

En la tabla Nº 5 podemos observar que de la Muestra al 100% afirman que el cambiarse de sexo es incorrecto, que bajo su percepción el sexo considerado solo es el físico (pene o vagina). La sociedad una vez más esclarece la realidad distinta que contemplan sobre este grupo de persona con disforia de género.

GRÁFICO N°6

Ante la pregunta formulada a la Muestra: Si usted sería juez, ¿Aceptaría la solicitud de cambio de nombres y sexo del DNI de un transexual?

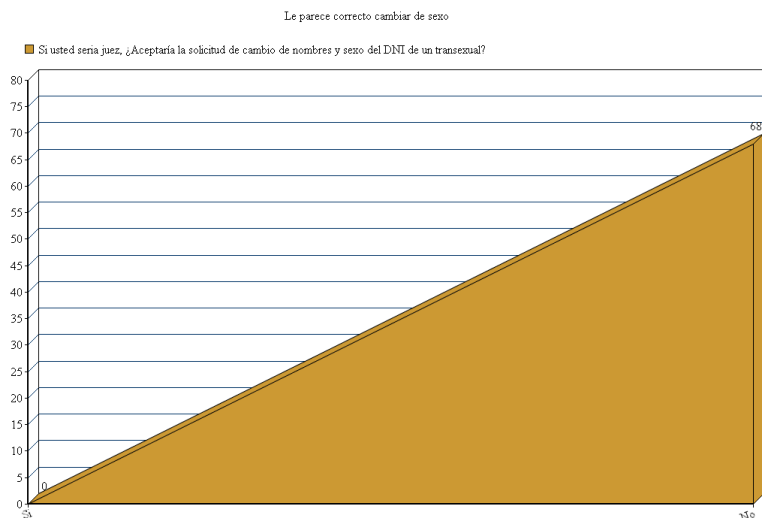


TABLA Nº 6:

RESPUESTAS ALTERNATIVAS	PERSONAS MAYORES DE 18	
	Nº	N%
NO	68	100
SI	0	0
TOTAL	68	100

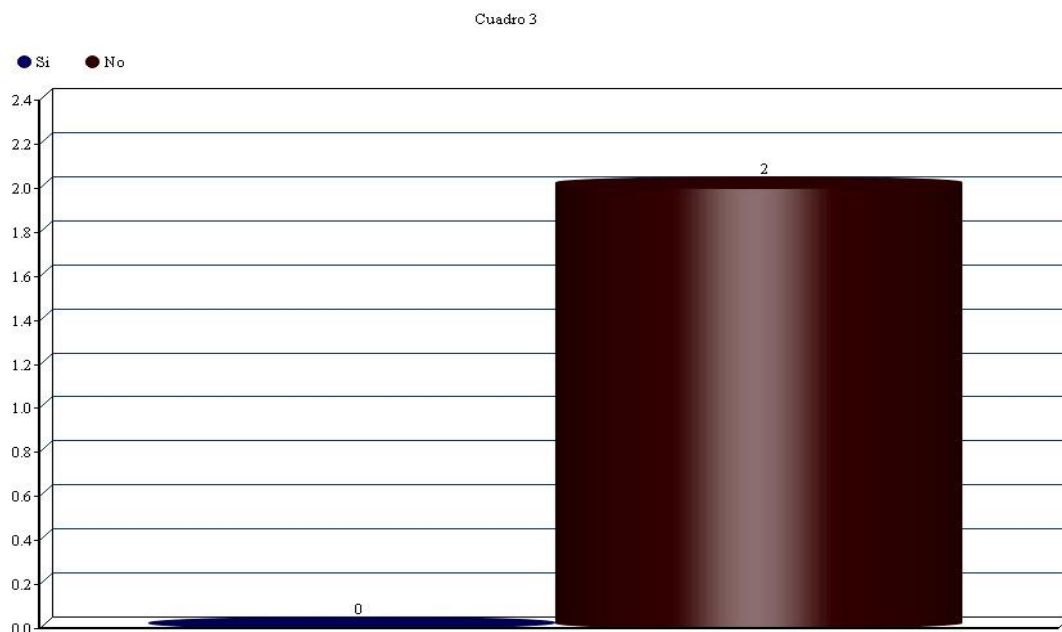
En la Tabala Nº 6 podemos observar que de la Muestra las 68 personas no aceptarían el cambio de sexo, en caso de ser jueces. De ninguna manera aceptarían porque no consideran mujer a un transexual. Motivos sociales que determinan el rechazo en su mayoría de estar personas con disforia de género.

3.2. RESULTADOS DE FICHA DE LECTURA DE EXPEDIENTE

Para el análisis de expedientes, recurrimos a realizar preguntas frecuentes, preguntas que darán respuesta a nuestras dudas en respecto a la vulneración del derecho a la identidad. Para lo cual está conformado por las siguientes preguntas:

GRÁFICO N° 7

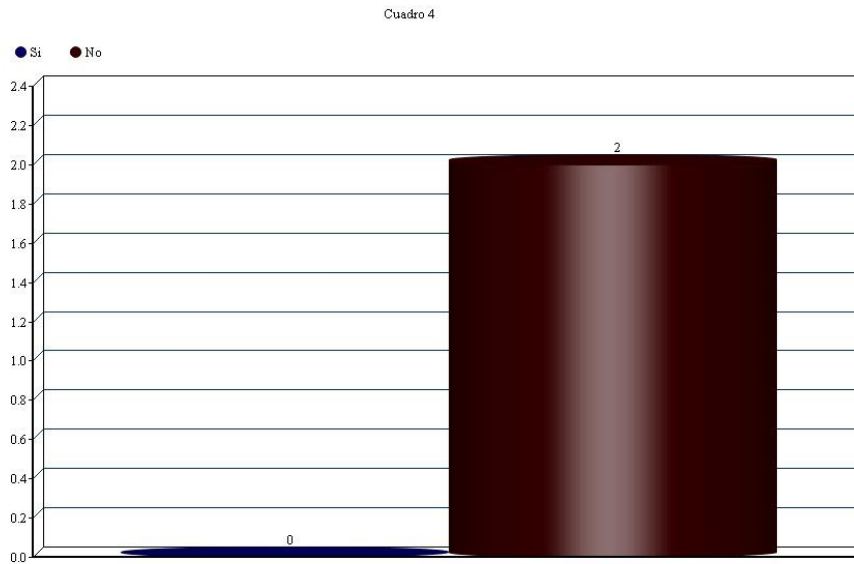
Respecto a la pregunta sobre si el órgano resolutor ¿considera a la identidad sexual como parte del derecho a la identidad?



En ambas sentencias emitidas por el tribunal constitucional el órgano resolutor no se considera a la identidad sexual como parte del derecho a la identidad. Una posición contradictoria debido a que al momento de definir al sexo lo hace que es todo el ámbito cromosómico, físico, psicológico, social. Sin embargo no expresa diferencia a la identidad sexual como parte del derecho a la identidad. Esta respuesta va demostrando cual es la posición clara del Tc ante el derecho a la identidad.

GRÁFICO N° 8

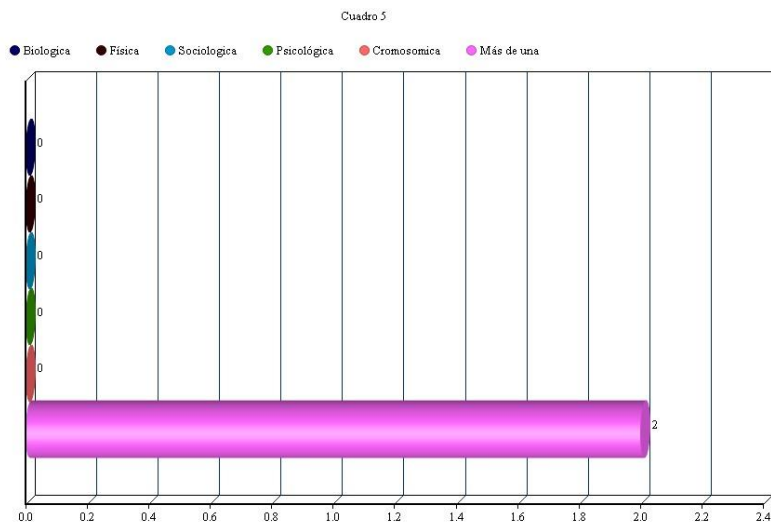
Respecto a la pregunta que indica si el documento estudiado ¿Reconoce a la identidad sexual como parte del derecho a la identidad?



Bajo los mismos fundamentos legales, las sentencias omiten resolver estos términos de manera profunda, no existe coherencia de acuerdo a los tratados (porque refieren que no existe norma expresa sobre estos casos muy delicados), por lo tanto tampoco reconoce a la identidad como parte del derecho a la identidad.

GRÁFICO 9:

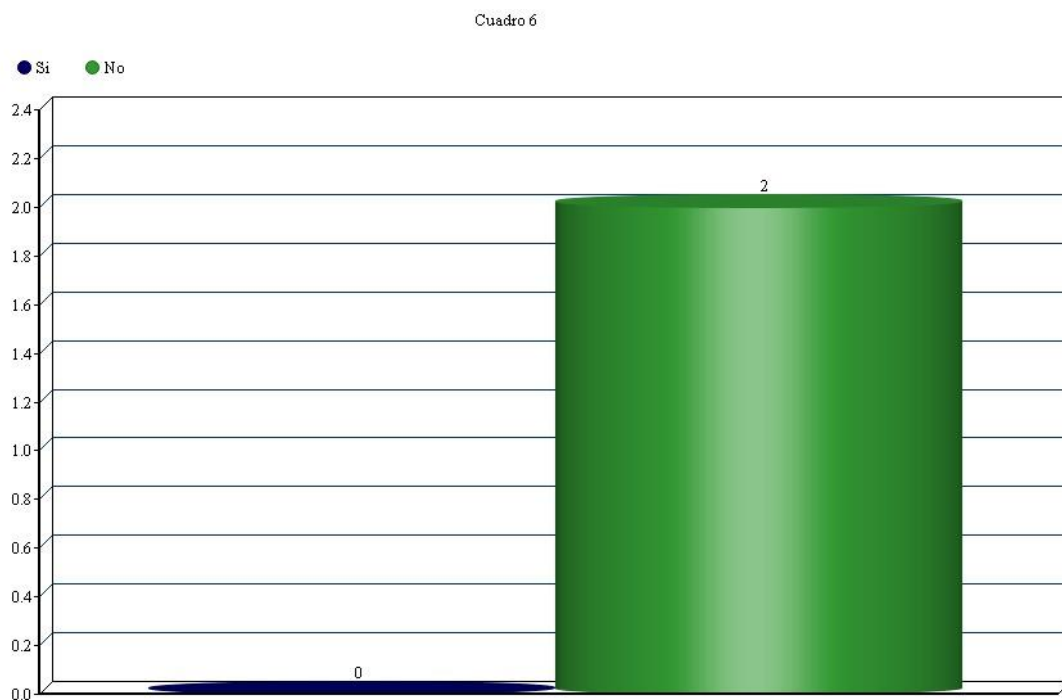
En cuanto a la pregunta respecto a ¿ que considera el Juez como identidad sexual?,



Observamos que bajo este resultado de considerar a la identidad sexual tanto como biológica, física y cromosómica, existe una contradicción clara. El voto singular lo demuestra recurriendo a la legislación comparada, al afirmar los tratados de las cuales ya definieron a la identidad sexual de otra forma y determinando a la disforia de género no como una enfermedad patológica (como lo define el organo resolutor) sino más bien un cambio en la persona, debido a que el sexo es dinámico mas no estático.

GRÁFICO N° 10

En cuanto a la pregunta con la que pretendemos descubrir los criterios de interpretación sobre el cambio de sexo y nombres, que emplea el juez teniendo como fuente el derecho a la identidad, se observa

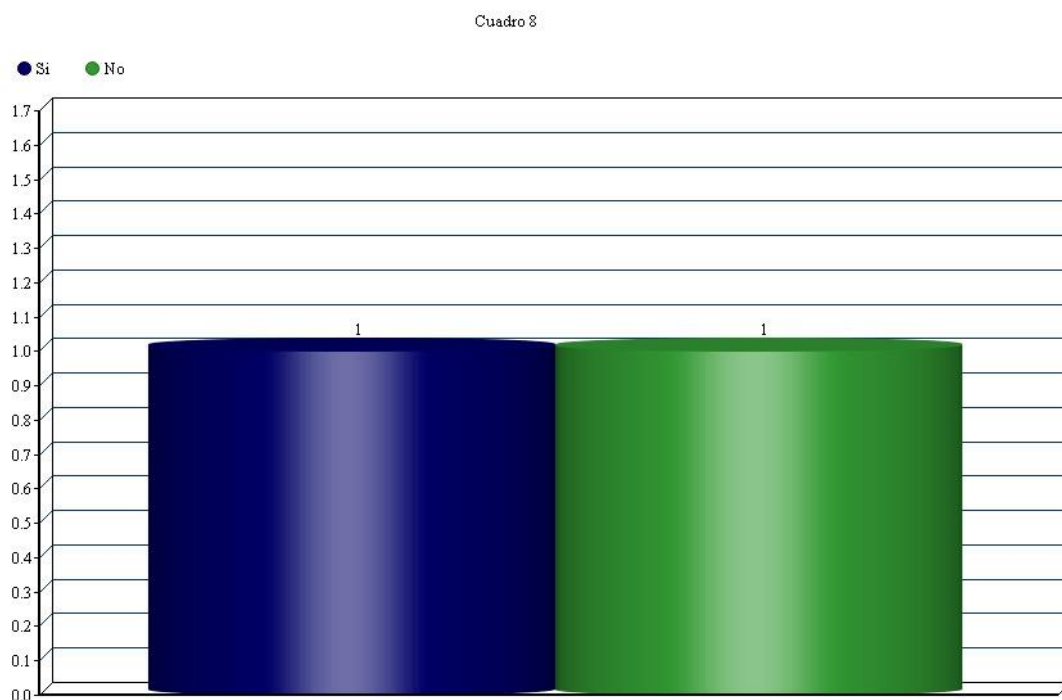


Ello significa que el tribunal resolutor no establece un criterio de interpretación concreta y correcta. Debido a que en sus propios fundamentos existe poca explicación al respecto. Eso implica encontrar una explicación escasa, sin recurrir a la doctrina, sin especificar los motivos de determinar los límites del derecho a la identidad. Mas existe un temor aceptar este cambio en la legislación porque lo que explican es las consecuencias de aceptar el cambio de sexo y nombre. El TC lo que hace es tomar como referencia a la sentencia N° 2273-2005-PHC/TC (Karen Mañuca) que luego es muy cuestionado por el voto singular que emite en la sentencia: 00139- 2013-PA/TC

Caso Pamela Estela.

GRÁFICO N° 11

En cuanto a si el Juez realiza una interpretación sistemática y considera el juez el derecho a una vida digna para resolver casos de esta materia, se encontró:

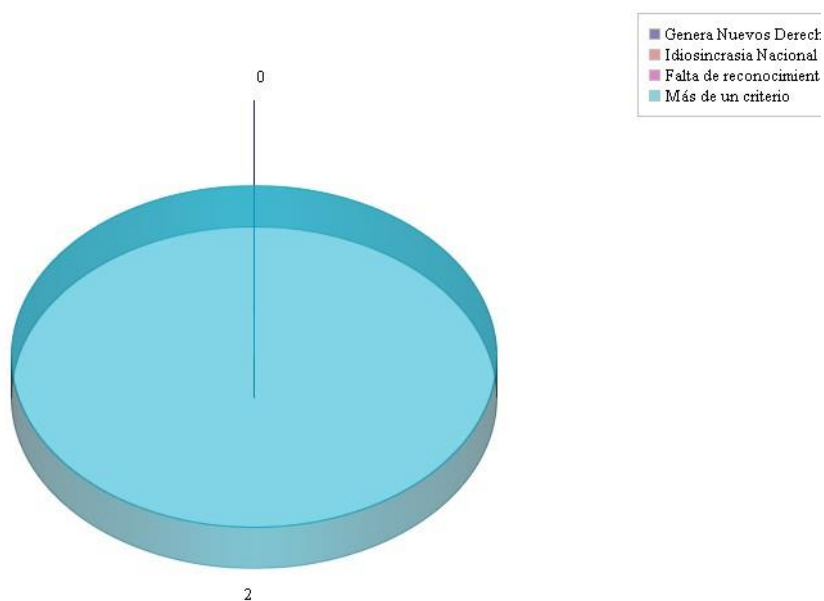


No existe una explicación a fondo (como ya lo mencione líneas arriba) debido a que existe un temor de recurrir a la interpretación de la legislación comparada. Estando en un estado constitucional de derecho es irónico dejar de lado a la constitución para interpretar estos casos. Así la constitución en su artículo dos te permite distinguir en que nadie debe ser discriminado por su condición de raza, sexo y otros. Sim embargo el tribunal que se supone es el máximo ente defensor de los derechos fundamentales omite respaldar el derecho a la identidad.

GRÁFICO N°12

Para descubrir el factor por el que resolutor no reconoce el cambio de sexo, realizamos la pregunta abierta pretendiendo identificar en la sentencia revisada los criterios expuestos por el Juez, advirtiendo lo siguiente:

Cuadro 8

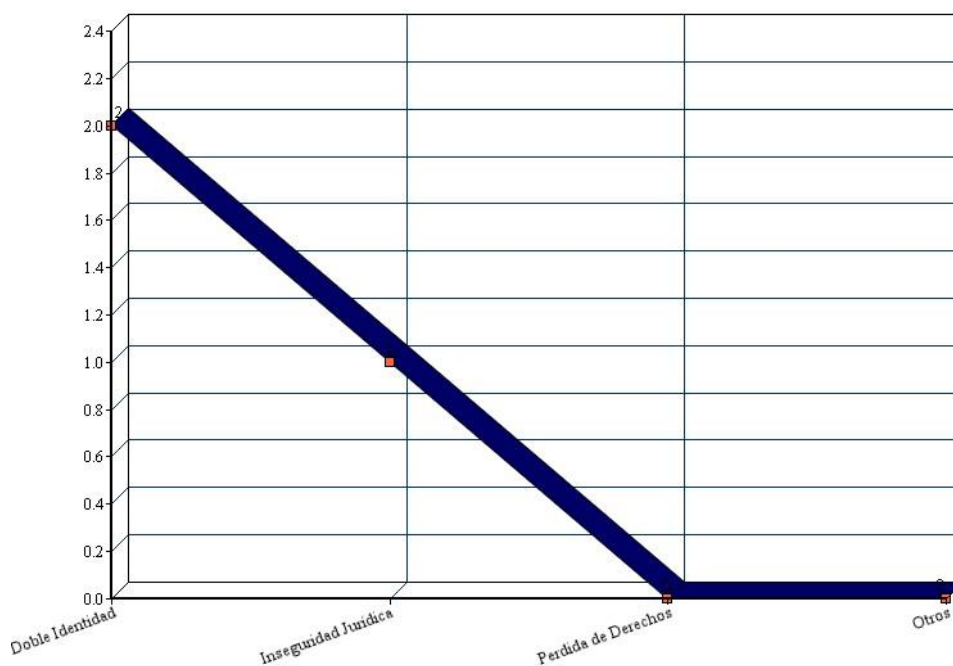


La idea de generar nuevos derechos es el factor que prevalece. Es claro en ambas sentencias el temor de aceptar el cambio de sexo y nombre debido a las consecuencias que generaría, como la adopción, el matrimonio entre personas del mismo sexo y otros. Así del mismo modo el órgano explica que el no existir reconociendo expreso para estos casos imposibilita resolver el caso en concreto. Sustentante este criterio bajo la creencia de considerar al transexualismo como una patología.

GRÁFICO N° 13

Consecuencias de la falta de reconocimiento del cambio de sexo como parte del derecho a la identidad.

Cuadro 8



Las consecuencias son muchas, pero una de las más expresar es la doble identidad. No se ocurre pensar que una persona en España pueda ser considera con un nombre distinto al de nuestro país. Genera inseguridad jurídica a la vez porque mientras estas personas luchan por concretar un derecho fundamental el órgano resolutor demuestras el total rechazo y discriminación para estas personas, que a pesar de ser grupos minoritarios el derecho también es para ellos.

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Esta investigación tuvo como propósito determinar cuáles son los factores que influyen en la vulneración del derecho a la identidad sexual y la dignidad humana de la comunidad TLGB en el Perú; así para poder resolver las dudas, inseguridades que se plasma sobre nuestro objetivo principal, es conveniente poder Identificar la modalidad más frecuente de vulneración al derecho de la identidad sexual en los miembros de la comunidad TLGB, establecer el grado de asociación entre los factores sociales, culturales y legales, además de establecer el rol del Tribunal Constitucional en los procesos relacionados a la identidad sexual de los miembros de la comunidad TLGB y analizar la doctrina jurisprudencial emitida por este ente; con lo que evidentemente, se lograría tener una línea jurisprudencial en materia de derecho de identidad en estos casos.

A continuación, se estarán discutiendo los principales hallazgos de este estudio:

De los resultados obtenidos en esta investigación, se puede deducir que Perú, un país que entra el proceso de constitucionalización de todos órganos que lo componen, debe entender a la constitución como la carta madre, como la ley leyes, que sobre ella no debe pasar ningún otro elemento normativo; mas hoy en día hablamos ya de un neoconstitucionalismo. De ahí que surja la pregunta de ¿Qué es el neoconstitucionalismo? Bien es una nueva teoría jurídica que busca transformar el Estado de Derecho en el Estado Constitucional de Derecho, de la cual hoy en día muchos juristas peruanos afirman estar en un estado de derecho puro, entonces se evidencia el constitucionalismo con una mayor intervención del Estado y la creación de espacios democráticos igualitarios y de respeto a los derechos humanos. La Constitución se vuelve vinculante en las relaciones sociales tanto públicas como privadas a través de reglas y principios con un contenido programático y axiológico.

Bajo esta pequeña premisa es que encontramos un problema jurídico pero con una intervención social tremenda, es que no podemos concebir que se niegue el cambio de nombre y sexo a personas que han pasado por una etapa de modificación física y psicológica, para luego demostrar ante la sociedad que verdaderamente son y actúan como tal, como ejemplo podemos referirnos al caso Pamela Estela (caso que motivo al autor para realizar esta investigación) trata de un varón, que de temprana edad a sentido la atracción y deseo desenfrenado de sentirse con el sexo opuesto, no con la intención de formar un vínculo sentimental, sino más bien para evidenciar que una persona al margen de nacer con el sexo físico, cromosómico o genital pues demuestra con el

pasar del tiempo que el sexo social es determinante y así es que esta persona que vive un drama jurídico en nuestro país, en su adolescencia decide viajar a España, para que luego pueda ser satisfecho desentirse como él lo quiere, y de tal manera poder tener una “vida digna” (termino que el órgano resolutor omite conceptualizar, o dar con su alcance), de poder sentir plenamente realizada porque su comportamiento, su actitud, su forma de pensar, su forma de caminar, de peinarse y de vivir era la de una mujer. Pero para poder estar plenamente consentida por la sociedad como una mujer faltaba una operación, una operación que previa evaluación psicológica y muy minuciosa se determinó que el paciente tenía disforia de género o transexualismo, por lo tanto en manos del Medico Iván Mañero Vázquez cirujano plástico y estético de la unidad de genero de la clínica mediterránea – España, decidió someter a una operación de cambio de genitales externos y vaginoplastia cutánea peneana (reasignación sexual), seguido por un proceso hormonal, finalizando por fin el deseo de verse como una mujer.

Hasta ahí aún no existe problema alguno, debido a que España mediante promulgación de ley 3 del 2007 estableció la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, efectivamente cumpliendo requisitos establecidos por la misma ley; el problema se desata cuando esta persona vuelve a su país de origen (Perú), donde efectivamente cumplía el roll de seguir siendo un varón legalmente, con el nombre de Jorge Luis, al verse vulnerado el derecho a la identidad y a una vida digna es que se inicia el proceso constitucional que determina rechazar el pedido bajo fundamentos poco motivados y fuera del contexto actual. Ya que no es novedad este tipo de casos porque países como Italia, Holanda Inglaterra y otros ya establecieron un criterio expreso para resolver estés casos. Muy resaltante el voto singular de los magistrados Eto Cruz y Mesías Ramírez que desarticulan cada uno de los criterio utilizados por el voto en mayoría, demostrando la falsedad de sus afirmaciones.

Esta circunstancia que hasta este momento parece ser un hecho meramente dogmático, corrobora su realismo con la aplicación de datos reales obtenidos mediante nuestros instrumentos de estudio; así por ejemplo de la encuesta aplicada a la sociedad advertimos que la percepción de la ciudadanía respecto al derecho a la identidad se encuentra arraigada a una idiosincrasia que existe sobre el varón y la mujer, tanto así que encontramos un total rechazo de la sociedad con estas personas que en su pleno derecho de sentirse desarrollado son discriminados por la sociedad. Advertimos en nuestra hipótesis de que la vulneración se da por tres ámbitos: legal, social y cultural, lo que quedaría corroborado con nuestra encuesta y que además sirve como principal fundamento del tribunal constitucional que se supone es el máximo ente defensor de los derecho fundamentales como la sociedad en su conjunto.

De los instrumentos aplicados podemos afirmar que nuestra hipótesis de ámbito social es afirmativa, pues de 68 personas encuestadas, las 68 es decir el 100% no consideran que un transexual es mujer. En decir la sociedad peruana no está preparada para recibir este tipo de cambio sociocultural, debido a muchas razones, dentro de ellas la educación e inclusive que el ámbito legal está desfasado en esta materia, por eso del total de personas encuestadas simplemente un varón es varón aun siendo y comportándose como mujer. Así del mismo modo 42 personas afirman que la percepción de los homosexuales es mala, no encuentran motivo de aceptar a los homosexuales y transexuales en la sociedad, por el motivo de su opción sexual, es decir no existe empatía con estas personas, son más bien vistos como sujetos raros, con algún problema psicológico y hasta patológico. Cuando es todo lo contrario debido a que la organización mundial de la salud que clasifica la disociación entre el sexo psicológico y el sexo biológico como un trastorno de la personalidad denominado transexualismo, cuando es que por la propia comunidad científica que entiende que la persona transexual no tiene ningún rasgo patológico, sino una sola expresión diferente de su identidad sexual que si bien se aleja de los cánones tradicionales de la normalidad sexual (que es el sexo biológico) no por ellos se considera patología.

Con esta postura el voto singular desbarata la afirmación del voto en mayoría al afirmar que la disforia de género es considerado una patología. Así afirmamos que nuestra legislación no recurre a interpretar al derecho a la identidad de acuerdo a la legislación comparada. Para corroborar estas afirmación recurrimos que la ciencia médica no indica que la persona trans es un persona normal, que no tiene alteración alguna del sentido de la realidad y que solo amerita tratamiento psicológico o psiquiátrico si altera sus relaciones sociales o personal, es decir de no existir esta alteración simplemente es una persona normal y corriente. Lo dice el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (en inglés Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM) de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, lo que es indicativo de afirmar nuestra hipótesis tanto en un sentido legal, social y cultural.

Un dato muy importante es haber puesto a la población en calidad de juez, pregunta que obtuvimos al 100% del total de 68 personas que no aceptaría el cambio de sexo y que tampoco le parece correcto cambiarse de sexo. Es decir respuestas que van afirmando nuestra hipótesis. No podemos culpar a la sociedad de los cambios que acontece, debido a que la sociedad por su naturaleza es cambiante, y a la par que la sociedad cambia el derecho también, por lo tanto que nuestra legislación peruana siga con un pensamiento desfasado sobre esta materia hace que la sociedad sufra un cambio negativo al respecto. A comparación de Holanda un país que acepta el

cambio de sexo, mediante su modificatoria del artículo 29 de su código civil permitiendo la rectificación del registro civil para aquellas personas que están convencidos de pertenecer al sexo opuesto, esto lo realizo en abril del 1985 y a consecuencia de esta modificatoria es que la gente ve, aprecia, y convive de la mejor manera posible con estas personas, considerándolas como comunes y corrientes. Resultado que se obtuvo con la legislación de esta materia en ese país, pero de manera distinta se da en nuestro país y por ellos que al consultar si le parece normal el cambio de sexo simplemente les parece, raro, absurdo.

Pero lo que si marco diferencia y algo curioso es que la gente acepta conocer sus derechos fundamentales, no al 100% claro, porque de 68 personas el 44.1 % afirma conocer sus derechos, aun no es mayoría sin embargo es una tasa muy alta de aceptar sus derechos, indicador que ayudaría a que esta materia se legislara con ley propia. Decimos ello, porque la población al margen de rechazar legalmente a estas personas, conocen o tiene alguna amistad con las mismas, un 69% de personas aceptar tener amistad con ellos, es decir por parte de la población hay una ventaja de distinguir y diferenciar lo que genera poder tener amistad, ahora si esa amistad es buena o mal es un tema distinto, porque del 69% de esas personas que consideran tener amistad con estas personas de minorías considera que un 40% son escandalosos, es decir no hay conexión real entre su forma de vestir y producirse, consideran ellos exagerados, así del mismo modo un 12.7% considera que su amistad es mala, porque no aceptan que sean como tal porque su concepción de la sociedad es distinta.

Ahora nos centramos en la interpretación que da el tribunal constitucional al respecto de estos temas, que vale recordar son muy pocos en nuestro sistema, determinamos como define el TC al derecho a la identidad El TC no define el derecho a la identidad de manera directa, no va más allá de analizarlo como derecho o principio, al momento de definir lo que hace es unir al sexo con la identidad, cuando en la realidad jurídica y científica son temas y definiciones distintas. Sin embargo realizan una definición que en adelante se contradicen de manera directa: de esta forma cuando una persona invoca su identidad es principio lo hace para que se la distinga frente a otras, pero aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas, existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres o las creencias, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediatista, si no necesariamente de manera integral. Entendemos que el TC deja muy baja la motivación del derecho a la identidad, centrándose en un sentido de consecuencias más no de proteger el derecho.

Así recurrimos a la interpretación del voto singular en el caso Pamela Estela, cuando surge la pregunta de ¿cuáles son los criterios? Los criterios de interpretación se basan en 3 supuestos: 1 científico, al referir que la ciencia define al transexualismo como una patología, del cual el voto singular de los magistrados Mesia Ramírez y Eto Cruz desbarata dicha aseveración. 2 consecuencialista al referir que el aceptar el cambio de sexo, generaría aceptar el matrimonio, la adopción y otros. 3 Normativo al referir que nuestra legislación no existe ninguna fuente normativa expresa que reconozca otros elementos en la conformación de la identidad sexual distintos al elemento biológico, del mismo modo el voto singular desbarata esta afirmación al demostrar que el Perú está suscrito por lo menos a tres tratados que si interpretan y definen el derecho a la identidad y disforia de género.

Cabe resaltar el fundamento que utiliza el tribunal en cuanto a la sentencia del expediente N° 2273-2005-PHC/TC, pues refiere el doble carácter de la dignidad humana: entendiendo a la misma como productor de consecuencias jurídicas: Primero se considera como principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extensible a los particulares.

Segundo, en tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos.

Es un criterio que establece el propio tribunal en el 2006 sin embargo omitió este mismo criterio en el caso Pamela Estela, debido a que sustentan bajo la teoría del sexo psicosocial, la que se sustenta en considerar la subjetividad del sexo como un dato del mismo rango científico que los datos biológicos, por lo que los juristas deben entender que si el sexo morfológico no coincide con el psicológico y como consecuencia de ello no coincide con el legalmente asignado, debe prevalecer el sexo psicológico. Es decir esta teoría explica cuanto abarca el tema interno de la persona para poder expresar y sentir lo que verdaderamente es.

La teoría del sexo psicosocial hace referencia a aquellos aspectos que tienen que ver con el proceso psicológico, desocialización, educacional, cultural y físico que abarca desde el momento del nacimiento hasta el último momento de vida, y en consecuencia al género, a los diferentes roles de género o roles sexuales que el niño y la niña van asumiendo a lo largo de toda su vida y que les lleva a comportarse de forma diferente el uno de la otra; porque como se ha definido el sexo no solo es físico o cromosómico lo que evidenciaría ser estático. Por el contrario, bajo la teoría del sexo psicosocial se advertiría que el sexo consiste en una serie de adquisiciones en los distintos procesos que van a ser diferentes y características de cada una de las etapas evolutivas, en este sentido, en la sexualidad desde el punto de vista evolutivo existen comportamientos diferenciados en cada etapa, así tenemos la etapa de la niñez donde se experimenta por primera vez la sexualidad infantil, otro a la sexualidad en la etapa adulta, a la sexualidad en la vejez, y el que va determinar todo este proceso evolutivo que pasa por la etapa de la pubertad.

En primer lugar, se adquiere la identidad de género o sexual y más tarde se adquieren las conductas acordes con dicha identidad; los roles de género o sexuales reafirman la propia identidad de género o sexual. Este proceso se lleva a cabo por medio del aprendizaje por observación e imitación de los modelos que rodean al niño/a, entre los que se sitúa el padre o madre, en los primeros años de vida, otros adultos, y ya en la etapa de la escolarización, los maestros, y demás compañeros. La importancia que se les da a unos u otros, varía en función del momento evolutivo en que se encuentra el sujeto, así, en la adolescencia estos modelos son fundamentalmente los amigos, ídolos, o aquellas personas a las que admiran, dejando un poco de lado a los padres o madres. Lo que está claro es que los roles se aprenden, se modifican, incluso en la misma persona a lo largo de su vida, siendo más rígidos en la infancia y más flexibles a partir de la adolescencia.

Todo este proceso se conoce como tipificación sexual. Los roles sexuales o de género, se basan en estereotipos que se adoptan y por ello en la infancia se hace de forma más rígida para después flexibilizarlos y adaptarlos a nuestra propia identidad sexual o de género.

Muchas veces son los propios padres y madres los que fomentan estos estereotipos, por su forma de comportarse de manera diferente con sus hijos que con sus hijas, lo que les da a entender que son diferentes, que tienen privilegios y obligaciones distintas. Esto se hace presente sobre todo si los padres y madres tienen a su vez unos roles de género rígidos, como los que se dan en las sociedades tradicionales. De todos es sabido, que los roles cambian de unas sociedades a otras y también dentro de nuestra propia cultura, como hemos podido comprobar en las últimas décadas. Sin ir muy lejos, nuestra hipótesis se contrasta con los resultados en este sentido, al

afirmar que la cultura nacional implica bastante para sentir rechazo o empatía con estas personas, así bajo la teoría del sexo psicosocial es que la sociedad juega un papel determinante y elemental. Los roles que hoy desempeñan los hombres y mujeres adultos no tienen mucho que ver, en la mayoría de los casos, con los que desempeñaron sus padres y madres y abuelos, porque evidentemente hablamos de personas mayores que hace 20 años atrás vivieron una etapa o cultura distinta, hoy en día la sociedad ha evolucionado tanto que el derecho tiene que estar muy de cerca a esos cambios sociales para así poder materializar el fin del derecho, que es resolver conflictos sociales.

Los roles de género y otros roles sociales, es decir, las formas de comportarnos socialmente, se aprenden, y es en función de esos conocimientos como aprendemos a comportarnos en nuestras relaciones interpersonales. El proceso de adquisición de los roles sexuales nos lleva a formarnos nuestro propio autoconcepto. Es una teoría que aprendemos acerca de nosotros mismos de cómo comportarnos socialmente, que nos diferencia de los demás y nos hacen únicos e individuales.

Así vamos comprendiendo que la constitución también se hace presente en mencionada sentencia, aunque se deja de lado el sentido doctrinario, la constitución al referir cuál es el alcance del derecho a la identidad lo define entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente objetivos (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc) y que aquellos otros se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc).

Entonces finalizamos esta parte de la investigación evidenciando los criterios de interpretación del TC en cuanto al derecho a la identidad sexual, y así podemos afirmar que el motivo para rechazar el cambio de sexo en nuestro sistema se produce en base a tres componentes:

- **Índole Legal:** Omite recurrir a otras fuentes normativas relevantes, como encontramos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que si han reconocido otros elementos en la conformación de la identidad sexual. Así se basan en que el ordenamiento jurídico peruano no existe fuente normativa expresa que reconozca otros elementos en la conformación de la identidad sexual distintos al elemento biológico. Sin embargo tampoco existe fuente expresa que lo prohíba. A pesar que la constitución en su artículo 2 si recoge al derecho a la identidad. Más

aun cuando el Perú reconoce en un mínimo de 3 tratados internacionales que si define otros elementos distintos al biológico en la formación de la identidad sexual. Así en el ámbito supranacional el DIDH hace alusión a la categoría jurídica de identidad de género, la cual lo diferencia entre sexo y género, mencionado órgano supranacional a reconocido que su protección no solo es contra la discriminación por razón de sexo, sino también contra la discriminación por razón de identidad de género, en clara distinción de las personas trans, para quienes no se conforma solo con el elemento biológico, sino también con los elementos psicológicos, culturales y sociales.

- **Índole Social:** así lo evidenciamos en el grafico referente a la pregunta; ¿si considera mujer a un transexual? Pues la respuesta en un 100% es que no, pues la sociedad conceptualiza solo al varón y a la mujer entendido como únicos, cerrando la posibilidad de aceptar que un varón se pueda cambiar se sexo, a si del mismo modo en la pregunta ¿de qué percepción tiene de los homosexuales o transexuales? Es en un 69.68% que los considera mala, es decir no existe empatía entre estas personas con las que comúnmente consideramos normales, tanto que el tribunal define a los trans como personas con una patología psicológica.

- **Índole cultural:** en este sentido definimos al sexo de manera clásica, entendido solo como el biológico así como nace el varón y la mujer, demostramos en nuestra investigación que las personas en un 100% consideran mal cambiarse de sexo, es decir no es correcto actuar de esa manera, esta respuesta tiene muchas explicaciones, porque si comparamos a la cultura española que para ellos es muy normal cambiarse de sexo demostramos que su cultura es muy elevada y de acuerdo a los cambios sociales que nuestras sociedades tiene. Evidentemente en nuestra sociedad a consecuencia del poco desarrollo jurídico del tema demostramos que el rechazo es total en estos temas, por lo tanto en el sentido cultural las personas seguirán pensando y actuando de esta manera mientras nuestro ordenamiento jurídico no se atreva a proteger a estas personas normales.

Los resultados de este estudio concuerdan que el Tribunal Constitucional omite en todos sus sentidos crear un criterio de interpretación sobre el derecho a la identidad, del mismo modo omite recurrir a órganos supranacionales para esclarecer con nuevos conceptos sobre la identidad sexual, a pesar que nuestra constitución permite recurrir a estos tratados y acuerdos internacionales que actualmente sin ratificados (en su cuarta disposición final y transitoria).

Así concluimos que el TC de manera equivocada se atreve a definir a los transexuales como personas con patología, ya que al no haber consenso científico simplemente rechazan el pedido. Cabe mencionar que esta afirmación es errónea, debido a que la ciencia actual define a estas personas como normales, sin alteración alguna, ello tiene como fundamento el concepto emitido por el DSM.

Nuestro ordenamiento jurídico (como lo he venido mencionado filas arriba) hoy en día se encuentra desfasado en este sentido, no encontramos consenso de criterios de interpretación al respecto, a pesar de entrar en un proceso del neoconstitucionalismo, somos ajenos al desarrollo mundial sociocultural. Nos negamos a proteger los derechos fundamentales que nuestra carta magna nos otorga, es por eso que el autor refiere positivizar en una ley expresa, así como lo tiene países Holanda, estados unidos, España Suecia, Alemania, Italia, Inglaterra, México, Uruguay, argentina y otros.

De la apreciación de los precedentes jurisdiccionales de la legislación comparada se demuestra un gran avance de la sociedad que va muy de la mano con el sistema legal, por lo tanto nuestro país no debe estar ajeno a ello.

Es muy seguro que estos casos se vuelvan a suscitar, vuelvan a repetir y el tribunal bajo el mismo supuesto y fundamentos vuelva a negar el cambio de sexo. Es por ello que es recomendable asentar una norma expresa y así proteger a estas personas que no tiene nada de diferente de nosotros, porque lo único que buscan es ser considerados como ellos lo desea y así puedan decir que tiene una vida digna, porque mientras tanto se siga resolviendo estos casos con estos fundamentos poco motivados esta personas seguirán sintiendo en carne propia el total rechazo de la población y del sistema jurídico del cual hoy pregonamos ser máximos defensores de los derechos humanos.

V. CONCLUSIONES

- ✚ De las encuestas aplicadas durante la investigación se advierte que la percepción de la ciudadanía respecto al derecho a la identidad se encuentra arraigada a una idiosincrasia que existe sobre el varón y la mujer, tanto así que encontramos un total rechazo de la sociedad con estas personas que en su pleno derecho de sentirse desarrollados son discriminados por la sociedad.
- ✚ Se ha confirmado la dimensión social de la hipótesis que señala que la sociedad peruana no está preparada para recibir este tipo de cambio sociocultural, considerando que el sexo como elemento de la identidad se define como un tema biológico o cromosómico. Así, entendiendo la relación evolutiva entre la ciencia social y el derecho, se entiende que el desfase del derecho en esta materia guarda relación con esta percepción social.
- ✚ El Tribunal Constitucional al definir el derecho a la identidad no va más allá de analizarlo como derecho o principio, al momento de definir lo que hace es unir al sexo con la identidad, cuando en la realidad jurídica y científica son temas y definiciones distintas.
- ✚ Los criterios de interpretación del Derecho a la identidad según el Tribunal Constitucional se basan en tres supuestos: 1. Científico, al referir que la ciencia define al transexualismo como una patología, del cual el voto singular de los magistrados Mesia Ramírez y Eto Cruz desbarata dicha aseveración, 2. Consecuencialista al referir que el aceptar el cambio de sexo, generaría aceptar el matrimonio, la adopción y otros, 3. Normativo al referir que nuestra legislación no existe ninguna fuente normativa expresa que reconozca otros elementos en la conformación de la identidad sexual distintos al elemento biológico, del

mismo modo el voto singular desbarata esta afirmación al demostrar que el Perú está suscrito por lo menos a tres tratados que si interpretan y definen el derecho a la identidad y disforia de género.

- ✚ La constitución al referir cual es el alcance del derecho a la identidad lo define entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente objetivos (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc) y que aquellos otros se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc).
- ✚ El Tribunal Constitucional de manera equivocada se atreve a definir a los transexuales como personas con patología, ya que al no haber consenso científico simplemente rechazan el pedido; esta afirmación según la ciencia médica es errónea por cuanto estas personas no presentan alteración alguna.
- ✚ De la apreciación de los precedentes jurisdiccionales de la legislación comparada se demuestra un gran avance de la sociedad que va muy de la mano con el sistema legal, por lo tanto nuestro país no debería estar ajeno a ello.

VI. RECOMENDACIONES

- ❖ Como resultado de este trabajo de investigación permite proponer como única sugerencia un proyecto de ley que regule los casos donde entra en debate el derecho a la identidad sexual. Visto la investigación nos damos cuenta que nuestro país está sujeto a acuerdo y organismo supranacionales que exigen un respeto total de los derechos humanos. Siendo estos casos muy frecuentes en la actualidad amerita positivizar en una norma expresa. Estos sin contradecir al ordenamiento jurídico en sus extremos, debido que al momento de crear una ley se debe realizar un análisis extenso y cauteloso para así no coalicionar con otros derechos.
- ❖ También analizada la legislación comparada, se comprueba que el Perú está quedando con conceptos y criterios desfasados en cuanto a definir al derecho a la identidad sexual se refiere, por lo tanto las personas que por el cambio social y cultural no se sientan identificados con el sexo físico que tienen, también sean amparados por nuestro sistema jurídico y así poder respetar a estas personas que lo único que solicitan es que se les reconozca como tales, sin ver su condición religiosa, política o cultural, sino más bien ver desde el sentido que ellos también son seres humanos, que como todos desean una vida digna; y eso se consigue respetando los derechos que por el solo hecho de ser personas se le otorga

PROYECTO DE LEY IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO

Artículo 1º.- Nuestro País reconoce la identidad sexual y de género adoptada las medidas correspondientes por la percepción de las personas y garantizar su derecho a ostentar un nombre que no resulte discordante con tal identidad.

Artículo 2º.- En todas las dependencias públicas y privadas se respetará a ser nombrado, registrado o llamado por el nombre elegido por la persona, mostrando su D.N.I. correspondiente a su identidad originaria y actual.

Artículo 3º.- El Registro Civil tendrá un registro único especial de cambio de nombre por identidad de género. El nombre una vez inscripto, no podrá ser modificado nuevamente. Para inscribirse en dicho registro el peticionante deberá acreditar:

- a) Su sexo social en disonancia con su sexo morfológico, así como la estabilidad y persistencia de dicha disonancia por no menos de dos años.
- b) Constancia medica de tener disforia de género o transexualidad.
- c) La ausencia de trastornos de personalidad que pudieran alterar su decisión en el futuro.
- d) Ser mayor de edad.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación instruirá a toda la Administración Pública a fin de que se respete la identidad de género en los términos de la presente ley, siendo considerado su incumplimiento como acto discriminatorio a los efectos que correspondientes

Comuníquese y cúmplase

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 31, F. R. (2013). *Concretizando el derecho a la identidad Sexual*. San Martín.
- Argentina, G. d. (09 de Mayo de 2012). Ley de identidad de Género N° 26743. Buenos Aires, Argentina.
- Argentina, M. d. (2010). Resolución N° 2272/07. Buenos Aires, Argentina.
- Bailey, J. (2003). Obtenido de www.annelawrence.com/twr.
- Belluscio. (2003). *transexualidad , Derecho de los Transexuales a casarse*. Argentina.
- Carlos, F. S. (1992). *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Carlos, F. S. (1999). *Apuntes Sobre el Derecho a la Identidad Sexual*.
- Carlos, F. S. (2003). *La clonación de los seres Humanos : Un Imposible Ontológico*. Buenos Aires: Legal Express.
- Carlos, F. S. (febrero - 2006). Sexualidad y Bioética. *Revista Peruana de Jurisprudencia N° 60*.
- Carrasco, C. (2000). *consecuencias jurídicas legales de las intervenciones de cambio de sexo; análisis de la problemática de la identidad sexual en el sistema jurídico Peruano*. Lima: PUCP.
- Chaname Orbe Raul. (2003). *comentarios de la Constitución Política*. Lima: Juristas Editores.
- comercio, E. (2014). Obtenido de <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/transexuales-y-tc-carlos-mesias-noticia-1729248>.
- constitucional - Derecho a la Identidad Sexual. (1998). *Juristas Abogados*.
- Eugenia, M. M. (1996). *La Ley*. Obtenido de La socialización diferencia por sexo Concytec.
- Eugenia, M. M. (1996). *La socialización diferencia de sexo - Concytec*.
- Gatica, M. "Posibilidad Jurídica del Reconocimiento de la identidad Sexual como atributo de la personalidad Jurídica". Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Mariarte, P. "Construcción de la Identidad Sexual en Adolescentes". Universidad Austral de Chile, Santiago.

M, M. J. (2000). *La Lucha por la Dignidad - Teoría de la Felicidad Política*. Barcelona.

Olea, M. "Derecho de la Identidad Personal y problemáticas legislativas". Universidad de Chile, Santiago.

sentencia del Juzgado de Familia N° 1 Quilmes y Fallo del Juzgado Civil y Comercial N°9 San Isidro (Tribunal Argentina 2009).

Victor, G. T. (2001). *Introduccion a las Ciencias Juridicas*. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial.

ANEXOS

ANEXO SENTENCIAS DEL TC REVISADAS

ANEXO MODELO DE FICHA Y ENCUESTA